

LOS PROCEDIMIENTOS MONITORIOS CIVIL Y LABORAL. ESTUDIO COMPARATIVO

*En memoria de mi difunto amigo, el
ilustre jurista serbio Prof. Dr. Mladen
Draskic*

Dr. JAIME LLUIS Y NAVAS

I. CUESTIONES GENERALES

1. Formación de la figura

El proceso monitorio constituye una novedad introducida en nuestro sistema legal por la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (arts. 812-818). Se puede señalar como antecedente relativo el antiguo procedimiento ejecutivo (arts. 1429-1480 de la LECivil de 1881) y el de apremio en negocios de comercio (arts. 1544-1560); pero estos se centraban en títulos ejecutivos, y especialmente en la letra de cambio aceptada; y la propia Ley de Enjuiciamiento del año 2000 regula el que llama juicio cambiario (arts. 819 y sgtes) como un procedimiento diferenciado del monitorio. Tal como está construido el procedimiento monitorio, y la propia Exposición de Motivos de la LECivil lo reconoce, el nuevo proceso monitorio se inspira en la legislación extranjera, y se dirige a abrirse a la ejecución de todo documento acreditativo de una deuda. Recordaba el Prof. Cortés (1) que la LECivil de 1881 seguía en gran manera el sistema procesal de las Partidas, a lo que atribuía que la doctrina española que rechazaba el procedimiento establecido, se inspirara en gran medida en la doctrina extranjera. El predicamento de la doctrina extranjera entre nuestros procesalistas de fines del siglo XX ha pesado en el establecimiento del actual procedimiento monitorio.

El procedimiento monitorio era desconocido en las leyes de enjuiciamiento laborales, lo que no puede sorprender visto lo acabado de indicar. Aparece en la Ley de la Jurisdicción Social del año 2011 (art. 101) que se inspira en la Civil 1/2000, con las reformas introducidas por la ley 13/2009 ampliando las facultades procesales de los Secretarios judiciales. Con todo, entre ambos procedimientos, se advierten diferencias atribuibles al distinto trasfondo sustantivo de los ordenamientos civil y mercantil por una parte y laboral por otra parte .

2. Concepto

Nuestras actuales leyes rituarías, civil y laboral, utilizan el término “monitorio” en un sentido que no es idéntico al que originariamente tenía esta palabra, por lo que procederemos a estudiar en primer lugar el sentido histórico y seguidamente pasaremos a fijar el que resulta de la legislación actual.

A. Sentido histórico.- Observa Coromines (2) que la voz “monitorio” deriva del término latino “*monere*” que significa advertir y recordar y está relacionado con la idea de amonestar. Al parecer su utilización jurídica procede del Derecho Canónico en el que se emplea para los requerimientos y citaciones reforzados con la advertencia de que su incumplimiento da lugar a graves sanciones, incluso la excomunión. Por tanto el Derecho Canónico utiliza este término en el sentido de advertencia conminatoria

La relación entre las ideas de advertencia y el término “monitorio” es general en las lenguas hispánicas de raíz latina. El Diccionario de la R. Academia indica para el término que nos ocupa: “*dícese de lo que sirve para avisar o amonestar y de la persona que lo hace*”. Es decir, gira en torno a la idea de advertencia, con un matiz de amonestación. Otro tanto sucede en español oriental, pues el Diccionario del Instituto de Estudios Catalanes fija el significado de “*que serveix per a advertir o amonestar*”. La idea de advertencia informa asimismo la voz gallega *Monitor* que el Diccionario de la lengua galaica de Feixó y sus colaboradores define como : “*aquel que advirte ou dirixe a outros*”.

B. Concepto jurídico positivo.- Nuestras leyes procesales no definen directamente el juicio monitorio; pero proporcionan elementos para fijar su concepto. La LECivil 1/2000 (art. 812) dispone que “*podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada, que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:.....*” y a renglón seguido enumera los documentos en que puede fundarse una reclamación por el procedimiento monitorio.

A su vez la Ley de Procedimiento Social del 2011 (art.101), bajo la rúbrica “proceso monitorio” señala que “*en las reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación de trabajo, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los arts. 56 y 57 de esta ley, el trabajador podrá formular su pretensión de la siguiente forma...*” y seguidamente fija las particularidades de este procedimiento.

C. Concepción propuesta.- A la vista de estas normas y desglosando los datos que fijan su concepto de los que constituyen enumeración de requisitos, podemos formular las siguientes definiciones:

a) Entendemos por proceso **monitorio en sentido lato o general el procedimiento ejecutivo especial de reclamación de deudas dinerarias determinadas documentalmente**. Es la figura regulada en los arts. 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

b) A su vez consideramos que el procedimiento **monitorio laboral** consiste, en sentido **estricto y positivo**, en el **procedimiento ejecutivo específico de reclamación de deudas dinerarias resultantes de la prestación de servicios laborales y determinadas documentalmente**.

c) En sentido **lato laboral** estaríamos ante el *procedimiento ejecutivo especial de reclamación de deudas dinerarias resultantes de la relación de trabajo y determinadas documentalmente*.

Para justificar estas definiciones nos permitimos señalar: 1º Como veremos al tratar de su naturaleza, estamos ante un procedimiento objetivamente especial; no obstante, la LJS (3) no le reconoce esta condición, por lo cual al referirnos al concepto positivo del procedimiento monitorio laboral utilizamos el término “específico” que recoge la idea de especialidad sin presuponer una naturaleza jurídica determinada.- 2º La especialidad deriva de dos elementos clave: el objeto de reclamación (dinero) y la prueba preexistente (documental); y al ser los elementos clave de esta figura, son determinantes del concepto con que operamos.- 3º Tratándose del procedimiento laboral, el legislador ha introducido dos limitaciones: una por razón del sujeto reclamante (el trabajador) y otra por razón del vínculo (el contrato de trabajo); estas dos limitaciones no forman parte del concepto objetivo, pero sí de la norma positiva; por ello en la definición estricta introducimos la idea de “prestación de servicios laborales” más restringida que la indicación “relación de trabajo”, pues empresario y trabajador forman parte de la relación de trabajo, pero solo el trabajador realiza la prestación justificativa del proceso monitorio tal como lo concibe la LJS. Esta restricción de sujetos y objeto no aparece en la LECivil, por lo mismo que es la ley procesal común. – 4º Creemos evidente estar ante un procedimiento ejecutivo puesto que el acreedor insta la ejecución directa de una deuda; y en caso de oposición, en lugar de continuar el juicio por las vías del procedimiento monitorio, pasa a tramitarse según el contencioso que corresponda.

3. Naturaleza.

A efectos de fijar la naturaleza del procedimiento monitorio, las sistematizaciones de las leyes rituarial civil y laboral ofrecen importantes diferencias:

A. Calificaciones positivas.- La Ley de Enjuiciamiento Civil lo trata como **procedimiento especial**. En efecto, dicha Ley distingue entre procedimientos declarativos comunes (objeto del Libro II) y procedimientos especiales (regulados en el Libro IV). A su vez los procesos especiales pueden serlo: 1º por razón de los sujetos: capacidad, filiación, matrimonio (Título I del Libro IV).- 2º en atención a los objetos: herencia, régimen económico matrimonial (Título II del Libro IV).- y 3º por causa de la forma: procedimientos cambiario y monitorio (Tit. III del Lib. IV), caracterizados por la existencia de un elemento formal (documento) presuntamente acreditativo de la deuda reclamada. Por lo tanto la razón justificativa de su trato positivo como procedimiento especial resulta evidente.

Menos evidente es el criterio del redactor de la Ley enjuiciadora social. La LJS distingue entre el proceso ordinario (Título I del Libro II) y las modalidades procesales (Título II del Libro II). No es este el momento de analizar si las llamadas modalidades son en realidad juicios especiales. Si hemos de señalar que la LJS, con muy mala técnica, incluye el proceso monitorio en el Título que trata del procedimiento ordinario (Título I). Por tanto, por una parte lo está conceptuando

como procedimiento ordinario y por otra le está dando un tratamiento normativo distinto del que rige el procedimiento realmente ordinario. En puridad será una variante del proceso ordinario, pero en tal caso no se comprende que no haya sido incluido en el Título II. Es decir el legislador ha seguido en este punto un criterio absurdo, lo que nos lleva a tener que analizar su naturaleza objetiva.

B. Naturaleza objetiva.- Entendemos por naturaleza objetiva la que corresponde a una institución como resultado de la normativa global a que la somete al legislador con independencia del lugar que ocupe en el texto legal en que la encuadre y de cómo la califique. Desde el punto de vista objetivo, de conformidad con la LECivil 1/2000, entendemos que estamos realmente ante un procedimiento especial; y tratándose del monitorio laboral, doblemente especial por las siguientes razones:

a) Respecto de cualquier rama del derecho podemos distinguir entre normas comunes y especiales. Entendemos por comunes aquellas disposiciones que se aplican ordinariamente; y por normas especiales las que se aplican excepcionalmente, sea con carácter territorial (derecho foral), sea profesional y consiguientemente funcional (derecho mercantil, derecho laboral, militar etc.) o temporal (derecho de crisis, medidas en estado de guerra, etc.). Las normas especiales obedecen a la necesidad de someter determinadas actividades a un régimen que se aparta del ordinario. Así separamos la compraventa civil de la mercantil en atención a necesidades de celeridad en las operaciones comerciales; distinguimos entre las leyes de sucesión ordinarias y las de sucesión en los títulos nobiliarios en función de la razón de ser de los títulos de nobleza; diferenciamos el contrato de arrendamiento (en realidad suministro) de servicios del de trabajo dependiente, por causa de los problemas que plantea la dependencia de una organización privada, etc.

b) De suyo todo el procedimiento laboral es un procedimiento especial, desglosado del civil común, entre otras causas por los problemas de prueba y por la celeridad que pide la solución de los litigios en las materias objeto de la Rama Social del Derecho

c) Asimismo todo procedimiento monitorio es especial en razón a su causa que se caracteriza por ser determinada y específica (existencia de una deuda presuntamente reconocida y acreditada documentalmente) y también es especial por su tramitación; es decir, por sus efectos y consecuencias procesales (propósito de celeridad de la solución, abreviando trámites para abrirse con inmediatez a la ejecución). Es decir todo procedimiento monitorio es especial por cuanto, por una causa muy concreta, se altera toda su tramitación.

Consiguientemente el procedimiento monitorio laboral es doblemente especial precisamente por ser social y por ser monitorio. No es el único caso en que estamos ante un derecho doblemente especial, por ejemplo el laboral marítimo es asimismo doblemente especial, por marítimo y por laboral.

C. Teoría de la jurisdicción voluntaria.- Algunos tratadistas extranjeros han sustentado que el procedimiento monitorio es un procedimiento de jurisdicción voluntaria. Desde un punto de vista positivo no se puede recoger esta postura desde el momento en que la Ley de E. Civil 1/2000 (con mala técnica) prescinde de considerar la jurisdicción voluntaria como una subespecie procesal. Pero, incluso desde un ángulo teórico, creemos que no se dan los elementos

determinantes de la jurisdicción voluntaria en un procedimiento que precisamente se dirige a ejecutar a tercero y en que éste puede formular oposición a la ejecución y al desarrollo de la misma.

4. Fundamento y causa

Hemos señalado en otras ocasiones que el fundamento (razón de generar) y la causa (elemento generador) de una institución son figuras conceptualmente distintas. Esto no obstante se hallan íntimamente relacionadas por operar sobre la génesis de la normativa, por lo cual las estudiaremos conjuntamente.

A. Causa eficiente y fundamento normativo.- En general el fundamento normativo de una disposición legal y la causa eficiente de la misma radican en la soberanía. La soberanía por definición es el sumo poder legal, con independencia de las tesis que se sustenten sobre su origen, humano o divino y sobre el sujeto que ostenta su titularidad (4). La ley es a su vez manifestación normativa de la voluntad soberana y por tal condición tiene fuerza de obligar, sin perjuicio de que exista un imperativo moral de que la norma obedezca a motivos éticos, lo que se relaciona con el fundamento racional de la respectiva figura legal. Por tal razón la institución del proceso monitorio está causada y justificada jurídicamente por resultar de la decisión del poder soberano. Si además responde a una finalidad racional estará justificada éticamente.

B. Causa final y fundamento racional.- El fundamento racional del procedimiento monitorio es complejo; cabe señalar la concurrencia de diversas motivaciones de su fundamento :

a) La razón principal del procedimiento monitorio radica en la satisfacción de los principios de **celeridad y economía** procesal, permitiendo como señala Armita (5) ejecutar en base a simples documentos del tráfico ordinario, sin los requisitos formales del juicio ejecutivo clásico. La Exposición de motivos de la LECivil (apartado XIX) proclama la esperanza de que el crédito *“tenga protección rápida y eficaz”*; a su vez la Exposición de motivos de la LJS (apartado V) hace referencia a la *“más ágil tramitación”*. Es evidente que, si un procedimiento prescinde de trámites ordinarios, en el caso especial y concreto en que el fundamento de la petición está previamente acreditado, se ahorran trámites con la consiguiente economía procesal y celeridad en la resolución y eventual ejecución. Este es el objetivo perseguido con esta modalidad procesal y por tanto constituye su fundamento racional y la causa final de la decisión del legislador.

b) En relación directa con el objetivo de economía y celeridad procesales opera el de **descargar de trabajo** a una Magistratura cuyo funcionamiento adolece el defecto del exceso de asuntos en tramitación.

c) Asimismo, incluso en la regulación del proceso monitorio civil opera la **idea de tutela**. En la esfera civil opera la tutela del crédito, según acabamos de señalar recoge la Exposición de Motivos. En materia laboral concurre la idea de protección del trabajador, o más exactamente la de protección de los créditos de los trabajadores, puesto que solo sus créditos están protegidos por la posibilidad de entablar proceso monitorio. Sommer (6) ha señalado la complejidad de la intervención de la idea de tutela en los ordenamientos legales. El proceso monitorio constituye un ejemplo de dicho fenómeno jurídico

C. Crítica.- El proceso monitorio es una ampliación del antiguo juicio ejecutivo. Ofrece la ventaja de permitir satisfacer con más facilidad y menor coste derecho evidentes. Pero tiene el inconveniente del riesgo de uso abusivo de esta figura colocando a demandados en situación procesal difícil. El porvenir dirá si las ventajas superan a los inconvenientes; es decir si el proceso monitorio tiene además justificación *funcional*.

5. Principios informantes

A. Relación con los principios de celeridad y de información suficiente.- Todo procedimiento judicial, por propia naturaleza, se dirige a administrar justicia. De ahí que haya de responder a dos principios cuya satisfacción conjunta no es siempre fácil: el de *celeridad* (pues todo retraso en reconocer y fijar derechos es de suyo una injusticia y fuente de múltiples problemas e inconvenientes) y el de *información suficiente* (pues un juzgador no se puede pronunciar con conocimiento de causa sin conocer las pretensiones de las partes y haber comprobado el fundamento de sus pretensiones). Ahora bien toda comprobación (tanto la audiencia de las posturas de las partes para conocer su postura como la práctica de la prueba de los hechos aducidos) lleva tiempo y por tal causa la celeridad y la obtención de información obedecen a la satisfacción de dos necesidades que tienen consecuencias contrapuestas. *Los procesos monitorios tanto el laboral como el civil, se caracterizan por dar prioridad al principio de celeridad, y lo hacen en base a unos elementos determinados: la naturaleza (dineraria) del objeto de litigio, y la prueba (preexistente y supuesta suficiente) de la obligación cuyo cumplimiento se reclama.* La idea de logro de la celeridad la proclaman las Exposiciones de Motivos de ambas leyes procesales. El apartado XIX de la LECivil anuncia la protección "*rápida y eficaz*" del crédito dinerario líquido. La Ley enjuiciadora social, en el primer párrafo del apartado V, hace referencia a la "*agilización del proceso*". Por tanto el objetivo de celeridad es común a ambos procedimientos.

B. Principio de suficiencia de la apariencia de buen derecho.- Ambos procedimientos se caracterizan por no requerir prueba plena, siendo suficiente la documental que proporcione una apariencia de buen derecho. Se trata pues de una doble nota: 1º suficiencia de la apariencia de buen derecho; 2º exigencia de que la misma consista en prueba documental. Ambos elementos están en relación directa con la finalidad de este procedimiento que se dirige a facilitar los cobros de cantidades adeudadas, mediante una vía expeditiva, lo que de suyo refuerza la seguridad de las operaciones económicas. Ciertamente la dispensa de prueba plena es peligrosa, pero ambos procedimientos contienen un *mecanismo de compensación indirecta de riesgos derivados de la celeridad*; o si se prefiere, un mecanismo indirecto de prevención de reclamaciones irregulares: la transformación del procedimiento en contencioso ordinario, en caso de oposición del deudor.

C. Principio de especialidad por razón de la naturaleza de la causa.- En función de este principio, la diferencia de ambos procedimientos es manifiesta, pues el procedimiento laboral se centra en las obligaciones patronales derivadas del contrato de trabajo y el procedimiento civil no requiere que la causa de la

obligación tenga una naturaleza especial, siempre y cuando haya pasado a ser dineraria y acreditada documentalmente. Por tal razón este principio lo es de *adecuación a la respectiva especialidad jurídica* objeto en cada uno de los procedimientos aquí estudiados (las variadas relaciones civiles en un caso; las específicas relaciones laborales en el otro).

II. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA

1. Requisitos del procedimiento monitorio

En el curso de este apartado podremos comprobar que son muchos más restrictivos los requisitos para la aplicación del procedimiento monitorio sancionados en la Ley procesal social que los incluidos en la civil. El carácter común de una norma y el especializado de la otra justifican y explican sin dificultad esta diferencia de criterio general del legislador.

A. Requisitos positivos (presupuestos).- Entendemos por presupuestos o requisitos positivos, aquellos cuya concurrencia es necesaria para que opere una determinada norma. La LJS fija los requisitos que vamos a señalar en el art, 101; la civil los contiene en los artículos que seguidamente indicaremos.

a) Desde el punto de vista **sujetivo** la LJS requiere: 1º la existencia de un *empresario* y de un *trabajador*, relacionados entre si por un contrato de trabajo, lo que supone que el elemento personal (empresario y trabajador) está directamente relacionado con otro formal (el vínculo contractual laboral). De no concurrir estos elementos no procederá el procedimiento monitorio laboral, con independencia de que proceda o no el civil, pues la *LECivil no requiere una condición determinada en los sujetos* litigantes en el procedimiento monitorio, de conformidad con su condición de Ley común. .- 2º Que el *trabajador sea actor y el empresario el demandado*; es decir que sea el empleado quien reclame una deuda contra su patrono. El texto legal excluye claramente el supuesto contrario, es decir que el empresario formule por este procedimiento una reclamación contra su servidor y no se entiende la razón de esta exclusión, pues aun cuando son mucho más probables las reclamaciones dinerarias de trabajadores contra empresarios, el supuesto contrario no es imposible. 3º De conformidad con lo acabado de indicar la *LECivil 1/2000* (art. 812,1) requiere simplemente que exista un deudor y un acreedor reclamante, pues utiliza la expresión "*quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria...*", sin especiales requisitos subjetivos.

Ante el problema de si pueden acudir al procedimiento monitorio los llamados **trabajadores autónomos** entendemos que la respuesta es afirmativa con ciertas precisiones: 1º Tratándose de trabajadores autónomos considerados económicamente independientes deberán acudir al procedimiento monitorio civil (aun cuando de lege ferenda esta solución positiva sugiera ciertas reservas) puesto que, a efectos procesales, están equiparados a acreedores ordinarios.- 2º Tratándose de trabajadores calificados como económicamente dependientes entendemos que pueden acudir al procedimiento monitorio laboral, por ser competente la jurisdicción social para entender de sus reclamaciones monetarias

(art. 2 de la LJS) y por cuanto el art. 101 de la Ley rituarial social se refiere a los “trabajadores” sin distinguir entre los ordinarios y los autónomos. Eso si la aplicación de los acuerdos colectivos deberá satisfacer los requisitos de aplicabilidad de los mismos (7)

b) En cuanto a los **elementos objetivos** se requiere 1º que existe una deuda. Este requisito es común a los procedimientos civil y laboral, y es consustancial al sistema por cuanto evidentemente un procedimiento centrado en las reclamaciones de deudas; sin requerir la existencia de deudas carecería de razón de ser y bordearía lo absurdo.- 2º La Ley procesal laboral exige que se trate de cantidades “*vencidas, exigibles y de cuantía determinada*”; casi en los mismos términos la LECivil (art. 812,1) requiere que estemos ante una deuda “*dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada*”. Por lo tanto nuestros legisladores requieren que se trate de una deuda absolutamente **determinada** puesto que disponen en que esté determinada en su naturaleza (dineraria), en su importe (cuantía) y en la obligación de abono (vencida). 3º Que el importe de la deuda esté **limitado**; ya que no puede exceder de 6000 € en materia laboral. La Ley civil señaló inicialmente un límite de 5.000.000.- de Ptas. (art. 812,1) y la ley de reforma procesal 13/2009 lo ha fijado en 250.000 €. Por lo tanto ambos procedimientos establecen una limitación en función de la cuantía, en aras sin duda a que es un proceso con menos garantías que el ordinario; pero el importe del límite varía notoriamente en ambos sistemas. La limitación es consecuencia de un principio subyacente en todo nuestro sistema procesal y que ya inspiraba la LECivil de 1881 e incluso nuestra legislación histórica (8) a tenor del cual, *cuanto mayor es la cuantía en juego, mayores han de ser las garantías procesales y cuanto menor es la cantidad reclamada, más ha de pesar el propósito de celeridad procedimental* (distinción entre juicios ordinarios de mayor y menor cuantía en la ley procesal de 1881; entre juicios ordinario y verbal en la del año 2000; distinción en materia laboral entre el juicio ordinario y el monitorio, etc.). 4º La norma rituarial laboral requiere que se trate de deudas “*derivadas de la relación laboral*”. La norma civil carece de un requisito de esta índole. Una vez más estamos ante consecuencias de la distinta naturaleza de ambas normas: común la una y especial la otra.

c) En lo referente a los **requisitos formales** ambos procedimientos exigen la *constancia documental* de las cantidades adeudadas: 1º de la existencia de los débitos.- 2º del importe de las cantidades reclamadas.- 3º La identificación documental de los sujetos deudor y acreedor. Asimismo ambas disposiciones tienen una gran amplitud de criterio al fijar la relación de documentos en que puede fundarse una demanda monitoria; no obstante varían al especificar la relación de documentos en que puede fundarse la demanda.

Según la LECivil (art. 812) la **relación de documentos** es amplísima, puesto que :1º pueden revestir cualquier forma, clase o soporte físico.- 2º No se requiere que en el documento figure necesariamente la firma del deudor, bastando el “*sello, impronta o marca*”, así como “*cualquier otra señal física o electrónica proveniente del deudor*”; por lo tanto el texto legal dispensa del requisito de firma, en caso de existir acto del deudor sustitutorio de la firma. - 3º Están especialmente privilegiados los documentos de trasfondo mercantil, es decir las facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax “*o cualesquiera otros documentos que, aun creados unilateralmente por el acreedor sean de los que*

habitualmente documentan los créditos y deudas de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor". Este último supuesto no es idéntico, pero si comparable a los documentos emanados de la Seguridad Social que contempla la LJS;. En ambos casos se trata de documentos que acreditan la deuda sin emanar del deudor; pero se diferencian en que en un caso proceden del acreedor, es decir de una parte del tráfico mercantil (en que no hay relación de dependencia); en cambio en el supuesto contemplado por la LJS (en que hay una dependencia supervisada por el poder publico y con tendencia a la continuidad) proceden de una entidad estatal. 4º De conformidad con la tendencia a incluir documentos propios de una relación continua, la LECivil incluye como justificativos del procedimiento monitorio los *"documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera"* y las certificaciones correspondientes a gastos comunes de las Comunidades de propiedades urbanas.

Por su parte la Ley laboral, con gran amplitud, admite que se trate de *"contrato , recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda"*. Consiguientemente, de esta disposición resulta: 1º La relación de documentos en que puede apoyarse una demanda monitoria es abierta puesto que puede basarse en los enumerados en el texto legal y en los análogos.- 2º los documentos en cuestión deberán acreditar los siguientes datos: la relación laboral (dado que estamos ante el procedimiento monitorio especial) y por lo tanto ha de identificar a patrono y empleado; también ha de identificar las cuantías adeudadas.- 3º No se requiere que el documento lo haya extendido directamente el empresario, puesto que se admiten como acreditativos los documentos de la Seguridad Social; pero si se requiere que el documento implique cuando menos un comportamiento del empresario del que resulte que el documento acredita un reconocimiento siquiera sea indirecto (parte de alta a la Seguridad Social, alta de oficio, etc.).- 4º entendemos que la referencia a los documentos extendidos por la Seguridad Social "y análogos" comprende otros documentos públicos, por ejemplo requerimientos de la Inspección de Trabajo, pero que no comprende documentos de otros particulares, pues en tal caso no se satisface el requisito de analogía.- 5º Nada dice el texto laboral sobre la firma o sello del empresario, ni sobre el soporte físico de los documentos; pero entendemos que es de aplicación el art. 812 de la LECivil a título de norma supletoria (Disposición Final 4ª de la LJS y art. 4 de la LECivil).

En síntesis, la LECivil viene a fundamentar una demanda de incoación de procedimiento monitorio en tres tipos de documentos: 1º los firmados por el deudor reconociendo la deuda y su cuantía.- 2º Los que determinan la deuda y su cuantía sin firma del deudor, pero con un elementos de reconocimiento (sello, etc.).- y 3º Los emanados de terceros, calificados por una relación jurídica continuada . A su vez la LJS recoge dos tipos de documentos : 1º los emanados del deudor a condición de que sean laborales (contratos, recibos, etc). y 2º Los emanados de entidades publicas relacionadas con el vínculo de trabajo. En el primer supuesto (documentos emanados del deudor) la identidad de regla y principio entre ambas leyes procesales es evidente. En el supuestos de los documentos emanados de tercero subyace el mismo propósito, pero adecuado a las distintas relaciones contempladas en las leyes civil y laboral.

d) Ambas leyes establecen un **requisito procedimental** de la que pudiéramos llamar “notificabilidad” efectiva, aun cuando la exigencia de la misma está redactada de modos distintos. La LJS requiere directamente que el deudor sea susceptible de notificación por los procedimientos previstas como ordinarias en sus arts. 56 y 57, es decir en comparecencia judicial, por correo certificado o por entrega manual, excluyendo por tanto la notificación por edictos del art. 59. La LECivil (art. 815), al regular la notificación al demandado, solo admite la citación por edictos en caso de demandas contra comuneros de fincas urbanas y como última solución. En otras palabras, aun cuando con formulaciones distintas, ambas leyes procesales requieren que el demandado sea susceptible de ser *citado por vías ordinarias*. La ley laboral establece este requisito sin excepciones y la civil con la limitada excepción acabada de señalar. Es una garantía necesaria en un procedimiento en que es tan amplia la justificación de la procedencia de la demanda

B. Requisitos negativos (impedimentos).- Tomando esta expresión de la terminología canónica, entendemos por impedimentos los requisitos negativos, o sea, aquellos cuya concurrencia excluye la aplicación de una determinada figura legal.

a) Si el deudor se halle en situación de concursado no procede el juicio monitorio laboral, por expresa disposición de la LJS (art.101) . La LECivil 1/2000 carece de una norma directa similar. Pero entendemos que resulta lo mismo de la vis atractiva del procedimiento concursal, vista la ley concursal 22/2003..

b) Que no se trate de “*reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores*”. La LECivil carece de un requisito limitativo semejante lo que se explica por cuanto el llamado Derecho colectivo, es decir aquel en que un grupo determinado de personas, vinculadas por su profesión y empleo, actúa concertadamente como tal colectividad, es propio y característico de las relaciones de trabajo.

c) La LJS excluye del procedimiento monitorio las reclamaciones que se interpongan “*contra las entidades gestoras colaboradoras de la Seguridad Social*”, No en vano el poder público siempre tiende a colocarse en una posición procesal de privilegio; y aun cuando en ocasiones puede estar justificado en atención a los intereses que defiende, la tentación a hacer uso abusivo de tales privilegios es manifiesta. En todo caso la LECivil carece directamente de una restricción semejante, sin duda por su condición de Ley común.

2. Competencia judicial.

a) Por razones evidentes la Ley Civil (art.813) considera competentes por razón de la materia a los Juzgados civiles de Primera Instancia y la LSJ (art.6 y concordantes) a los Juzgados del orden social.

b) La competencia por razón del territorio viene determinada en ambas normas con una preferencia por el domicilio del deudor, pero con particularidades en lo que pudiéramos llamar domicilios sustitutorios. Según la LECivil es competente el Juzgado del “*lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal*”; y tratándose de comunidades de bienes es asimismo competente, a elección del reclamante, el lugar de ubicación de la finca.

En cambio la LJS carece de normas especiales al respecto, por lo que serán de aplicación las generales y por tanto el demandante podrá escoger entre el lugar de prestación de servicios y el domicilio del demandado (art.10,1 de la LJS).

c) La Ley de Enjuiciamiento civil (art.813) veda la posibilidad de sumisión, tanto tácita como expresa, a jurisdicciones distintas de las fijadas legalmente para los procesos monitorios. Es decir establece una regla de prioridad absoluta de la competencia determinada por el legislador. La Ley laboral carece de una norma similar, pero es debido a que en general no contempla la sumisión a competencias territoriales distintas de las fijadas legalmente.

3. Carácter optativo

La opción entre el procedimiento ordinario o el monitorio es facultativa en ambas leyes rituarías que indican que el respectivo acreedor “*podrá*” acudir a esta vía procesal sin excluir el procedimiento ordinario. (art.101 de la LJS y art. 812 de la LECivil). En otras palabras, ambas normas la consideran una vía establecida en interés del acreedor para facilitarle el cobro de lo adeudado; de ahí el derecho de opción procedimental.

4. Acto previo

La Ley de Procedimiento Social requiere el intento de “*previa conciliación o mediación cuando estas sean exigibles*”. Es decir en los supuestos del art 63; o sea, prácticamente siempre, puesto que estamos ante reclamaciones de cantidad de trabajadores a patronos. La LECivil carece de un requisito de esta índole. Todo el procedimiento laboral, desde que el franquismo introdujo la llamada conciliación sindical ante la entonces CNS (sistema de doble intento de conciliación, prejudicial y judicial), está inspirado en el principio de fomento de las conciliaciones supervisadas por la autoridad (a fin de evitar acuerdos leoninos en perjuicio de una parte). Este sistema responde al doble objetivo de descargar de trabajo a la Judicatura Social y tratar de hallar soluciones armónicas en beneficio de la paz social. Evidentemente la Ley procesal laboral ha dado prioridad al propósito conciliatorio, incluso sobre el de celeridad, y en este extremo se diferencia de la rituaría civil.

III. ACTUACIONES INICIALES

1. La petición o demanda.

Tanto la LECivil (art. 814) como la LJS disponen que el procedimiento judicial se iniciará con la demanda (en materia civil sin requisito previo, en el laboral con el de previa conciliación o mediación extrajudicial) a la que ambas dan la denominación de “*petición*”, sin duda para poner de relieve la especial condición de este acto procesal. Pero lo cierto es que esa petición tiene todas las características de una demanda especial. Es más, si atendemos a los sentidos de los verbos “pedir” y “demandar”, advertiremos que podemos considerar equivalentes las calificaciones de un escrito procesal como demanda o como petición.

a) La petición inicial (tanto civil como laboral) ha de contener los siguientes **elementos**, sea por exigirlos el texto legal, sea por exigirlos la técnica procedimental: 1º La indicación del Juzgado a que se dirige.- 2º Los datos de identificación del actor (nombre, domicilio o lugar de localización y DNI).- 3º Los datos de identificación del pretendido deudor (nombre o razón social, domicilio o lugar de localización).- 4º La indicación de que se interesa procedimiento monitorio.- 5º La naturaleza de la cantidad reclamada; la ley laboral se refiere a los concretos conceptos y periodos; y la civil al origen de la deuda; por ello entendemos que en ambos casos se requiere señalar la naturaleza de la deuda, si bien la LJS formula el requisito de modo restringido en función de los problemas laborales y la LECivil lo hace con la amplitud propia del campo de competencia de la jurisdicción civil.- 6º la cuantía reclamada.- 7º entendemos que en ambos procedimientos (en virtud de la licitud de lo no prohibido y en atención a la economía procesal) se puede acumular más de una cuantía y conceptos, pero que en tal caso es preciso desglosarlos.- 8º La relación de documentos acompañados. 9º El suplico, la datación y la firma.

Respecto del que hemos denominado lugar de localización se advierte una variante formal, pero no sustancial entre ambas leyes procesales. La Ley laboral hace referencia a los *“demás datos de localización y en su caso de comunicación por medios informáticos y telefónicos”*, mientras la norma civil (art. 814,1) utiliza los términos *“domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que pudieren residieran o pudieran ser hallados”*. Pero en ambos casos se trata de sustituir el domicilio legal por el lugar de ubicación para notificar; es decir se trata de dar elasticidad a la fijación del lugar de notificaciones, lo que puede plantear algún problema si éste no coincide con el de la competencia judicial.

b) En ambos procedimientos el escrito de petición puede revestir las siguientes **formas**: 1º papeleta ordinaria de demanda.- 2º impreso o formulario.

La Ley laboral admite expresamente la utilización de medios informáticos; en materia civil entendemos que hay que estar al art. 162 y concordantes de la LECivil.

c) Ambas leyes coinciden en no requerir la firma de **postulante** (abogado, procurador o graduado social) *en la petición inicial*. En materia laboral (art. 21) es regla general respecto de la instancia; en materia civil por disposición expresa de la Ley de Enjuiciamiento (art. 814,2). Pero lo cierto es que todo procedimiento pide un conocimiento solvente para efectuar actuaciones ante los juzgados que hacen que esta dispensa de postulante no resulte acertada.

2. Documentación acompañada.

Ambas leyes procesales tienen en común la norma a tenor de la cual la demanda o petición debe ir acompañada de los documentos que la justifican. Esta documentación ha de acreditar la deuda aun cuando no contenga los requisitos de los títulos ejecutivos; este requisito se halla implícito en las enumeraciones de documentos tanto del art. 101 de la Ley Enjuiciadora Social como en el art. 812 de la Civil. Prima facie los documentos justificativos de la solicitud están tasados. En efecto, La Ley de Enjuiciamiento Civil (art.814) se remite al *“documento o documentos a que se refiere el artículo, 812”* (los hemos estudiado al referirnos a los

requisitos formales). A su vez la Ley Social contiene una relación distinta de la Civil, también señalada al tratar de los requisitos formales y además exige el documento acreditativo del intento de conciliación o de mediación. Estrictamente ambas disposiciones son distintas en el sentido de que distintos son los documentos relacionados. No obstante obedecen a una regla común: aportar en cada caso los documentos justificativos de la pretensión del solicitante. Lo que varía es el trasfondo sustantivo a que obedece uno y otro procedimiento de donde resultan distintos los documentos que enumeran los textos legales como justificativos de la presentación de la solicitud. La diferencia entre las dos normas es aun menor si se tiene en cuenta que la relación de documentos justificativos de la interposición de solicitud monitoria **es en ambos casos de número abierto**. La LJS añade a su enumeración que la demanda podrá basarse en “*otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba*”. Y la de enjuiciamiento civil (art, 815,1) también admite la aportación de documentos no enumerados en el art. 812 que “*constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario*”. La única diferencia de esencia procesal es la aportación de la justificación del previo intento conciliatorio, al ser ésta preceptiva en un caso y no serlo en otro.

Merece destacarse que las dos leyes procesales exigen tan solo un principio de prueba, que no requieren prueba documental plena. Es decir se fundan en la **suficiencia de la apariencia de buen derecho**. Entendemos que la razón de esta postura del legislador radica en la finalidad a la que obedece este procedimiento, es decir al propósito de amparo de acreedores, dispensándoles de la carga de un juicio ordinario. La medida para prevenir que ello sea fuente de abusos radica en la posibilidad del demandado de oponerse e instar se proceda a tramitar la reclamación por el correspondiente juicio contencioso en el que regirán las normas ordinarias sobre prueba. No corresponde a este trabajo estudiar si esa prevención es suficiente.

3. Examen de procedencia.

Una vez recibido el escrito instando la incoación de procedimiento monitorio, se ha de proceder a analizar si la petición-demanda satisface los requisitos que condicionan su admisión a trámite. Esta función es asignada por la Ley laboral al Secretario judicial y la LEcivil (art. 815) la atribuyó en su redacción primitiva al Tribunal. No obstante, tras la reforma establecida por la Ley de Reforma Procesal 13/2009 esta función ha pasado a ser asignada al Secretario del Juzgado.

a) Si examinada la solicitud y la documentación acompañada se entiende que reúne los requisitos legales y contiene la documentación acompañada un principio de prueba, es decir una apariencia de buen derecho, el Secretario cursará la notificación-requerimiento a que nos referiremos seguidamente

b) Por el contrario, si el Secretario observa insuficiencias en la solicitud y documentación acompañada, la norma laboral contiene una variante respecto de la civil. La civil (art.815) dispone que el Secretario dará cuenta al Juez para que éste disponga lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial. En cambio la Ley laboral prescribe que, si el Secretario aprecia defectos en la petición, tratará de subsanarlos por dos vías que se complementan: 1º corrigiendo el

defecto de oficio en cuanto que sea posible, puesto que deberá hacerlo *“utilizando a tal fin los medios de que disponga el Juzgado”*; y 2º concediendo al reclamante trámite de subsanación por cuatro días, si los defectos son subsanables. Solo en caso de falta de subsanación (sea por considerar los defectos insubsanables, sea por no subsanarlos dentro de plazo) el Secretario ha de dar cuenta al Juez para que resuelva sobre la admisibilidad.

Por lo tanto, comparando ambos sistemas, se advierte que en la norma civil la existencia de defectos sin subsanación da lugar a que el Secretario deba comunicarlo *inmediatamente* al Juez a efecto de que éste examine si procede la inadmisión y en tal caso la confirme; o bien, si discrepa del parecer del Secretario, admita la petición a trámite. En cambio en el procedimiento laboral existe el *trámite previo* de requerimiento de subsanación. Es decir el legislador social al extendido al procedimiento monitorio la figura del requerimiento de subsanación que en el sistema de la LJS se aplica con carácter general a las demandas.

4. Notificación-requerimiento al deudor.

Calificamos este documento de notificación-requerimiento en la forma es una notificación, pero su contenido encierra un requerimiento

A. Autoridad que lo cursa.- Según la LECivil (art.815,1), tras la reforma del año 2009, corresponde al Secretario del Tribunal expedir el requerimiento. El mismo criterio sigue la LJS, de conformidad con las facultades atribuidas a los Secretarios judiciales por la indicada reforma.

B. Sujetos notificados. Indudablemente han de ser notificados los demandados. La LSJ (art.101,letra b) dispone que además será notificado el Fondo de Garantía Salarial, particularidad de la normativa social por causa de la existencia de esta institución sin paralelo ordinariamente en materia civil. Nada dice si en cualquiera de los dos procedimientos, en caso de temerse estén afectados intereses de terceros, también es preciso citarlos, por ejemplo en el campo de los seguros privados. Entendemos que la comunicación del requerimiento a terceros susceptibles de verse afectados es lícita aplicando un principio general de derecho implícito en la necesidad de comunicar al FGS..

C. Contenido del requerimiento.- Del conjunto normativo resultan exigirse los siguientes elementos de los requerimientos:

a) Los datos ordinarios de identificación (juzgado que lo emite, su dirección, nombre del actor y del demandado, fecha, la indicación de la naturaleza del documento).

b) copia de la solicitud del acreedor y de la documentación en que se apoya (se requiere para evitar indefensión del pretendido deudor).

c) Asimismo se formulará lo que pudiéramos llamar contenido de fondo que en materia laboral (art. 101,letra b) consiste: 1º en un requerimiento propiamente dicho de abonar la cantidad reclamada o justificar su improcedencia, pues el texto legal dispone que el Secretario *“ requerirá al empresario para que en el plazo de diez días pague al trabajador, o comparezca ante éste < el Secretario> y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada ”*.- 2º Una advertencia, por no decir

amenaza de ejecución, pues el texto legal añade que el requerimiento se cursará *“con apercibimiento de que de no pagar la cantidad reclamada ni comparecer alegando las razones de la negativa al pago, se despachará ejecución”* (contra el deudor).

d) El requerimiento de fondo en materia civil (art. 815,1 de la LECivil, reformado el año 2009) ha sido el inspirador de la norma laboral en el sentido de que también establece el doble contenido : requerimiento propiamente dicho de pago o acreditación de su improcedencia y advertencia de que en caso contrario se pasará a la fase ejecutiva. Con todo contiene las siguientes variantes respecto de la ley laboral: 1º El plazo concedido al deudor es más amplio, de veinte días.- 2º En caso de no atender el requerimiento, especifica que el Secretario *“dará cuenta al Juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión de la petición inicial”*, como medida previa al pase a la fase ejecutiva; la Ley laboral no prescribe este trámite sin duda en atención a que el examen de admisibilidad se había efectuado previamente a la notificación del requerimiento.

D. Forma de notificación.- Es esta cuestión delicada en un procedimiento en que es tan fácil pasar a fase ejecutiva, lo cual pide tener la seguridad de que el demandado ha tenido conocimiento real de la reclamación que se ha cursado contra él.

La Ley de Enjuiciamiento (art. 815) dispone al respecto que el requerimiento se notificará por el procedimiento del art. 161, que en síntesis consiste en entrega personal de cédula al interesado o a la persona hallada en su domicilio. Adiciona que solo procederá la citación por edictos en el caso de las comunidades de propietarios y en el supuesto de que no fuere posible hacerlo ni en el domicilio previamente designado por el deudor ni en el local objeto de propiedad común.

La Ley Enjuiciadora social adapta el mismo método al sistema de notificaciones laborales. Por supuesto veda la notificación por edictos sin excepción. Se remite al sistema de los arts. 56 y 57 de la LJS, es decir ordinariamente en acto de comparecencia judicial, por el sistema de comunicación por correo certificado con acuse de recibo o bien *“por el servicio de telégrafo, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación o de transmisión de textos si los interesados facilitaran los datos indicativos para utilizarlos”*. Tan solo como medida subsidiaria admite la entrega de la notificación a tercero relacionado con el domicilio del notificando.

E. Notificación imposible.- La Ley procesal laboral (art. 101,letra f) encierra una previsión para el caso de imposibilidad de notificar el requerimiento en la forma fijada para las reclamaciones monitorias. Dispone que en tal caso se dará conocimiento al actor de lo sucedido *“para que presente demanda en el mismo plazo, si a su derecho interesare”*. Es decir se faculta al actor para presentar demanda ordinaria, lo que posibilita el hecho de que sea competente el mismo Juez para conocer del procedimiento monitorio y del ordinario. No figura norma idéntica en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Con todo del sistema jurídico general

también resulta que el actor, cuya solicitud monitoria no prospera, tiene abierta la posibilidad de formular demanda ordinaria.

IV. DESARROLLO DE LA RECLAMACION

La actitud del reclamado al recibir la notificación-requerimiento condiciona el subsiguiente desarrollo procesal, tanto en el procedimiento civil como en el laboral.

1. Incomparecencia del deudor.

En caso de incomparecencia del deudor, el art. 816,1 de la LECivil, en su primitiva redacción, disponía que el Tribunal *“dictará auto en el que se despachará ejecución por la cantidad adeudada”*. Tras la reforma del año 2009, el art. 816 ha quedado así redactado: *“el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud”*. Por consiguiente: 1º Según la primitiva redacción de la LECivil, la incomparecencia del deudor da lugar a la ejecución de oficio. Tras la reforma de la Ley enjuiciadora civil la ejecución ha de ser solicitada por el acreedor; 2º A tenor de la primitiva redacción, la apreciación de la incomparecencia correspondía al Juzgador y según la reforma corresponde al Secretario.

La LJS (art. 101,c) contiene una norma directamente inspirada en la civil pues prescribe que, en caso de falta de oposición del deudor y del Fondo de Garantía Salarial (y la incomparecencia implica falta de oposición), *“el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud”*. Por lo tanto de ambas normas resultan dos diferencias; 1º una meramente formal por cuanto al reclamante se da en un caso la calificación de acreedor y en el otro la de demandante. 2º Otra sustantiva en cuanto que la ley social prevé la posible oposición del F.G.S. y la ley civil carece de salvedad análoga, Entendemos que en materia laboral, la oposición del FGS da lugar a transformar el litigio en contencioso, que, respecto de la tramitación tiene el mismo efecto de la oposición del deudor.

Salvo lo indicado respecto de la intervención del FGS en materia laboral, ninguna de las dos normas procesales contempla la oposición de un tercero. Entendemos que en tal supuesto procederá aplicar las mismas reglas que señalamos al referirnos al allanamiento del deudor y que damos por repetidas en aras a la brevedad. Tampoco contempla ninguno de los dos sistemas el supuesto de incomparecencia cuyo trasfondo encierre un allanamiento fraudulento. También en este caso nos remitimos a lo indicado más abajo respecto del allanamiento fraudulento.

2. Allanamiento del deudor

A. Allanamiento sin oposición de tercero.- Del trasfondo de ambas leyes procesales resultan las siguientes posibles formas de allanamiento, similares para los dos procedimientos: 1º Allanamiento y consignación judicial de la cantidad

reclamada.- 2º Allanamiento y abono extrajudicial del importe de la reclamación..
3º Reconocimiento de la deuda sin abonarla. Tanto el art. 101 (apartado c) de la LSJ como el art. 817 de la LECivil solo contemplan la figura del allanamiento extrajudicial. Pero del sistema resultan las tres posibilidades acabadas de señalar.

a) El primer supuesto está formalmente admitido en el procedimiento laboral que contempla el depósito para entrega al acreedor. En este punto la Ley de Enjuiciamiento civil, sobre todo después de la reforma del año 2009, es menos clara, No obstante, entendemos que el procedimiento de depósito también es válido, pues la Ley conoce la figura general de la entrega-depósito judicial de las cantidades objeto de ejecución. Y al guardar silencio sobre esta posibilidad la norma reguladora del procedimiento monitorio, tanto la analogía, como los principios generales del derecho, llevan a la conclusión de que el allanamiento con consignación judicial es procedente. En tal caso se procederá a la entrega de la cantidad depositada al acreedor y al deudor se le extenderá por el Secretario documento justificante de su abono, ya que todo depositante tiene derecho a que le acrediten que ha efectuado la entrega dineraria. archivándose las actuaciones . El derecho a la certificación está reconocido en la LJS y lo estaba en la primitiva redacción del art. 817 de la LECivil. La redacción de 2009 ha eliminado la referencia a la entrega de justificante de pago. No obstante la normativa general faculta al interesado para recabar copia de la diligencia de su personación en el Juzgado y que en esta consta la cantidad entregada.

b) En caso de abono extrajudicial , una vez acreditado el pago, se procederá al archivo de las actuaciones (art.101 de la LJS y art. 817 de la LECivil). En materia laboral se sanciona asimismo el derecho del deudor a que se le extienda justificante de pago, así resulta del art. 101 de la LJS. Lo mismo disponía la primitiva redacción del art. 817 de la LECivil. La reforma introducida por la Ley 13/2009 guarda silencio sobre el particular y en este caso es dudoso que el derecho directo a exigir justificante subsista, puesto que la necesidad del justificante no es evidente, ya que es el deudor el que ha de acreditar el pago al personarse ante el Juzgado. No obstante, como parte en el procedimiento, tiene derecho a que se le acredite que se ha personado judicialmente y justificado el abono de la deuda, con lo que el resultado práctico es el mismo que el del goce de un derecho directo a que se le acredite el abono de lo reclamado. Tanto la Ley laboral como el art. 817 de la LECivil, tras la reforma del año 2009, han especificado que estos trámites los ha de evacuar el Secretario judicial.

c) De reconocerse la deuda sin satisfacerla, procederá pasar a la vía ejecutiva Esta regla opera en ambos sistemas, pero la Ley ritual social es más drástica que la civil. En materia laboral el paso a la fase ejecutiva se ha de acordar de oficio, pues procede pasar automáticamente a la fase ejecutiva en todos los supuestos en que ni se paga ni se justifica el comportamiento del deudor (art. 101,b). En materia civil se reserva al acreedor el derecho a instar despacho de ejecución, pues comparecer y no satisfacer es una forma de no atender el requerimiento de pago. Así resulta del art. 816 de la LECivil al que nos referimos con mas detalle al tratar de la incomparecencia del deudor..

B. Allanamiento con oposición de tercero.- La Ley de Enjuiciamiento Civil no regula la oposición de tercero en un proceso monitorio. Y la Ley social solo lo contempla al considerar la posible intervención del Fondo de Garantía Salarial, institución sin equivalente general en materia civil. Objetivamente diversas razones

pueden justificar la oposición de un tercero: alegato de mejor derecho, de imputación de fraude a la ley, etc. No obstante entendemos que un tercero de mejor derecho que pudiera verse perjudicado por un procedimiento monitorio tiene derecho a personarse y oponerse en un sistema legal como el nuestro que repudia el abuso de derecho, el fraude a la ley y la mala fe en el ejercicio de los derechos (arts. 6 y 7 del Código civil).

De producirse oposición de tercero, es preciso poner fin al proceso monitorio propiamente dicho y tramitar la reclamación según el juicio ordinario que corresponda (por aplicación analógica y por tanto extensiva del art. 818,2 de la ECivil; y del art.101,letra c de la LJS); y que ello se ha de acordar por Auto (recurrible). De no ser así se vulneraría el derecho a la tutela judicial de tercero perjudicado, derecho clásico, aplicado continuamente en nuestro derecho histórico y elevado por la Constitución vigente (art. 24) a la condición de derecho fundamental.

C. Allanamiento fraudulento.- Estaríamos en este supuesto, por ejemplo en un allanamiento en perjuicio de tercero. En tal caso es de aplicación el art. 21 de la LECivil que por figurar en el libro I de la Ley rituarial alcanza a todo procedimiento y por tanto al monitorio. También es de aplicación en materia laboral por ser la LECivil subsidiaria de la LJS (art. 4 de la LECivil y Disp. Final 4ª de la LJS). Dispone el art. 21, para el caso de allanamiento improcedente, que el Juzgador “*dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante*”. Esta norma parece operar literalmente en materia laboral puesto que el Juzgador que conoce de la solicitud monitoria sigue conociendo del procedimiento si éste pasa a ser contencioso ordinario, aun cuando a nuestro parecer sería preferible apreciar causa de inadmisión reservando los derechos de litigar en otro juicio ordinario según corresponda.

Más delicada es la respuesta en materia civil en que el conocimiento del fondo no siempre corresponde a la misma jurisdicción. En abstracto caben dos soluciones: 1º aplicar por analogía los principios que inspiran el art. 815 y declarar la existencia de causas de inadmisión y dictar auto poniendo fin al procedimiento monitorio, sin resolver sobre el fondo y con reserva a las partes del derecho de plantear juicio contencioso.- 2º Aplicar literalmente el art. 21 y continuar el procedimiento transformado en contencioso. Por nuestra parte creemos preferible la primera solución.

3. Oposición total

A. Requisitos de la oposición.- Ambos procedimientos admiten, por razones evidentes, la eventual oposición del deudor a lo reclamado. No obstante la regulación de la oposición ofrece algunas variantes derivadas de los diversos trasfondos sustantivos.

a) Los dos sistemas exigen que la oposición se formule **por escrito** (art. 818,1 de la LECivil; art. 101, letra b de la LJS), si bien ninguno de los dos sistemas legales es muy preciso respecto del contenido del escrito de oposición; aun cuando la Ley social dispone que sea “sucinto” lo que en la práctica tampoco resulta muy determinante. Entendemos que en ambos casos los escritos de oposición deberán contener los datos de identificación (nombres de las partes, fecha del escrito, procedimiento al que se refieren, etc.) y la indicación de que se oponen a la

pretensión del reclamante. Entendemos que no se requiere ni la concreción de hechos en que se fundamenta el opositor, ni la invocación de fundamentos jurídicos, puesto que la oposición simplemente determina la transformación del procedimiento en contencioso y ambas legislaciones prevén que se formulen alegaciones en fase contenciosa. No obstante, razones de estrategia pueden aconsejar al opositor ser más detallado.

b) Por lo que se refiere a los **sujetos** legitimados para formular oposición, evidentemente lo están los demandados iniciales. En materia laboral también lo está el Fondo de Garantía Laboral, visto el art, 23 de la LJS y normas concordantes, puesto que ha de ser notificado de este procedimiento y podría alegar que la solicitud monitoria obedece a un trasfondo fraudulento. En materia laboral entendemos que también puede formular oposición una empresa eventualmente obligada por aplicación de los arts. 42 a 44 del E.T. Lo indicado sobre la oposición al allanamiento nos dispensa de ser ahora más extensos

c) El plazo para formular oposición es de veinte días (hábiles) en el procedimiento civil y de diez en el laboral

d) La firma de Letrado y la de Procurador, o la de Graduado Social en su caso, no se requieren en el procedimiento laboral. En el civil (art.818,1) se exigen *“cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales”*

B. Efectos de la oposición.- En ambos procedimientos, la oposición del pretendido deudor da lugar a la transformación del procedimiento en contencioso ordinario, y por lo tanto a que se resuelva según las normas procesales propias de las reclamaciones de cantidad en vía ordinaria; pero con variantes entre los sistemas civil y social, por causa de las diferencias entre ambos sistemas contenciosos.

La LECivil (art. 818) distingue entre los supuestos de que la cuantía reclamada corresponda al juicio verbal o al declarativo ordinario:

a) En caso de corresponder **juicio verbal** por razón de la cuantía, la primitiva redacción del art. 818,1 disponía que el Juzgador procedería a convocar inmediatamente la vista, debiendo entenderse que a renglón seguido se aplicarían las reglas rituarías del juicio verbal es decir los arts. 437, siguientes y concordantes. Tras la reforma del año 2009, dando intervención al Secretario, según el art. 818,2 reformado, *“cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio, convocando a las partes a la vista ante el Tribunal”*. Por lo tanto la oposición a la demanda monitoria da lugar a un juicio verbal en el que la primitiva solicitud monitoria ejerce la función de la demanda correspondiente al juicio verbal.

b) En caso de ser la cuantía propia de **juicio ordinario** se procederá del siguiente modo: 1º el peticionario deberá formular demanda disponiendo para ello del plazo de un mes, que computa *“desde el traslado del escrito de oposición”*.-2º De no presentarse demanda dentro de plazo, el Secretario dictará decreto sobreseyendo las actuaciones y condenando en costas al acreedor.- 3º De presentarse demanda, si el Secretario considera que no procede su admisión, ha de dar cuanta al Juez para que este *“resuelva lo que corresponda”*, pudiendo por tanto confirmar la improcedencia o disponer la admisión a trámite de la demanda.- 4º

Admitida a trámite la demanda, se promulgará decreto poniendo fin al procedimiento monitorio y dando traslado al demandado a efectos de los arts 404 y siguientes de la LECivil es decir de que se conteste a la demanda y se tramite el juicio como ordinario.

En cambio la Ley enjuiciadora social (art. 101, letra e) dispone que en caso de oposición, se procederá del siguiente modo: 1º Se dará traslado a la parte actora de la oposición y por tanto del escrito de oposición.- 2º la actora dispondrá de cuatro días para formular demanda.- 3º De interponer demanda la actora, se señalará día para la celebración de juicio ordinario.- 4º De no formularse demanda, se sobreseerán las actuaciones.

Por lo tanto, comparando la solución de la LJS con la de la LECivil, podemos advertir: 1º en ambos casos la oposición del deudor da lugar a la transformación de las actuaciones en juicio contencioso .- 2º En materia civil se contempla el juicio que pudiera corresponder en función de la cuantía; en materia laboral no se recoge tal distinción; la diferencia deriva del distinto trasfondo de los procedimientos civiles y laborales ordinarios.- 3º El plazo para formular demanda es mucho más amplio en el procedimiento civil que en el laboral; en el laboral es excesivamente reducido.- 4º La omisión de demanda es sancionada en materia civil (condena en costas) pero no en el ámbito laboral, esto último en función de la tendencia del Derecho social a facilitar la actuación procedimental de los trabajadores.- 5º Este sistema tiene una curiosa consecuencia en materia laboral: uno de los defectos del procedimiento laboral (justificado históricamente, pero hoy en día censurable en consideración a las cuantías y problemas que actualmente entran en juego) radica en la inexistencia del trámite de contestación escrita a la demanda; pues bien, en el caso de existir previas actuaciones monitorias, el escrito de oposición puede ser de hecho una verdadera contestación a la demanda, o para ser más exactos, a las pretensiones del actor.

4. Oposición parcial

Se produce esta situación cuando el deudor reconoce parte de la deuda, pero imputa pluspetición. Es por tanto una situación mixta que implica oposición parcial y allanamiento también parcial. En tal caso ambas legislaciones establecen una distinción entre la cantidad reconocida y la controvertida. La Ley laboral (art.101,letra g) dispone que *"el demandante podrá solicitar del Juzgado que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito, sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas"*. Esta disposición supone que se establecerá una dicotomía entre las cantidades no reconocidas (respecto de las cuales se pasará a fase contenciosa) y las reconocidas (que pasan a ser ejecutables; aun cuando no de oficio, pues el texto legal dice que el demandante "podrá" interesar la ejecución sirviendo el auto de título ejecutivo).

A su vez la LECivil (art.818, 1) establece una dicotomía parecida a la contenida en la ley laboral, pero con algunas variantes. Respecto de la cuantía reconocida remite al art. 21,2 de la propia ley rituarial civil que fija la siguiente regulación : 1º el demandante *"puede"* solicitar del Tribunal que se dicte auto

“acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento”.- 2º Ello requiere que “sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas”.- 3º Respecto de las cuestiones no allanadas continuará el procedimiento; esta regla concuerda con la del art. 818,1 en cuanto que este dispone implícitamente que respecto de las cantidades no allanadas se aplicarán las normas relativas a la oposición total.- 4º El auto será ejecutable por los trámites de la ejecución de sentencia (art. 517 y siguientes de la LECivil).

Comparando ambas disposiciones advertimos que las dos facultan al actor para instar la ejecución parcial de lo allanado, pero no imponen la obligación de hacerlo. La Ley civil establece una excepción de no prejuzgar la cuantía que sigue en estado litigioso, excepción que no recoge directamente la ley laboral.

V. EJECUCION

1. Procedimiento de ejecución

A. Acuerdo de ejecución.- Tanto en materia civil como en la laboral procederá aplicar el sistema de ejecución que corresponda al procedimiento seguido en función del previo allanamiento u oposición del demandado. En caso de incomparecencia o allanamiento del deudor, sin satisfacción de la deuda, habrá que estar a lo dispuesto con relación al correspondiente proceso monitorio, sea civil o laboral; y ambos tienden a aplicar el sistema general de ejecución de sentencia, con escasas modalidades. El art. 816,1 de la LECivil. disponía en su redacción originaria que en caso de incomparecencia del deudor se dictaría auto despachando ejecución, lo que parecía significar que se actuaría de oficio. La reforma del año 2009 ha especificado que el Secretario formulará decreto declarando terminado el proceso monitorio y lo comunicará al acreedor *“para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud”*, lo que implica que se adopta un sistema de ejecución rogada aplicable tanto en caso de incomparecencia como en el de allanamiento, pues no puede tener peor trato un reconocimiento de deuda que no se satisface. El mismo sistema adopta la LJS (art. 101, letra c), con las relativas particularidades resultantes de lo arriba indicado.

B. Desarrollo de la ejecución.- La ley civil y la laboral concuerdan en remitirse al sistema de ejecución de sentencia, con escasas particularidades. De haberse transformado el procedimiento en contencioso ordinario, por causa de la oposición del demandado, habrá de ejecutarse según las normas generales que pida en su día la sentencia que se dicte según el correspondiente procedimiento (laboral, civil verbal, civil ordinario). De no existir oposición, se aplicarán las reglas que seguidamente señalamos, que básicamente giran asimismo en torno al correspondiente sistema ordinario de ejecución de sentencia, con algunas particularidades para adaptar los respectivos procedimientos monitorios al correspondiente sistema general (civil o laboral, según cada caso) de ejecución de sentencias.

El art. 816,2 de la LECivil establece las siguientes reglas: 1ª Una vez despachada ejecución se procederá conforme a la ejecución de sentencias (es decir a los arts. 517 y siguientes).- 2ª Se podrán formular las oposiciones previstas para el caso de ejecución de sentencia.- 3ª Sanciona una regla de exclusión de juicio

ulterior pues ni el acreedor podrá reclamar en juicio ordinario la cantidad objeto del monitorio, ni el deudor reclamar la devolución de las cantidades ejecutadas

A su vez la LJS (art. 101, letra c) dispone lo siguiente: 1º De no existir oposición, el Secretario dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y lo comunicará al demandante.- 2º Este puede instar despacho de ejecución "*bastando la mera solicitud*"; ante la falta de otra exigencia formal, hemos de entender que esta solicitud se puede formular por escrito y verbalmente por comparecencia ante la Secretaría judicial.- 3º el trámite de ejecución ha de ser rogado puesto que el texto legal dice claramente que el decreto dando por terminado el proceso monitorio se comunicará al reclamante "*para que inste el despacho de ejecución*"; por lo tanto, de no hacerlo, operarán por analogía las normas sobre caducidad y prescripción de las sentencias. 4º Contra el auto de despacho de ejecución cabe oposición según las normas sobre ejecución de sentencias (art. 239 de la LJS) y entre las causas de oposición podrá alegarse la falta de notificación del requerimiento de pago.

2. Intereses.

A. Reglas del procedimiento civil.- La LECivil (arts. 816 y 576) establece las siguientes reglas:

a) La deuda dará lugar a intereses "*desde que se dicte el auto despachando ejecución*", lo cual interpretado literalmente significa que se devengan interés desde la fecha del auto y no desde la fecha de su notificación al deudor.

b) Se dará prioridad al interés fijado legalmente o por acuerdo entre las partes.

c) En defecto de interés especialmente prefijado por el legislador o las partes se aplicará el interés legal anual más dos puntos

d) En caso de que solo se aprecie parcialmente la procedencia de la ejecución el juzgador resolverá "*según su prudente arbitrio*"

B. Variantes en la legislación social.- La ley rituarial laboral (arts.101, letra c y 251,2) adopta un sistema parcialmente referido al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero con ciertas variantes que lo endurecen notoriamente:

a) El interés se devengará, como en materia civil "*desde la fecha de este decreto*" (es decir del decreto autorizando solicitar la ejecución)

b) Por la regla de prioridad del interés fijado en norma legal, tratándose de salarios, el interés será del 10 % del salario adeudado (visto el art. 20,3 del E.T.). Entendemos que las deudas de otro posible origen devengarán el interés legal más dos puntos (por remisión al art. 572 de la LECivil).

c) El interés se podrá incrementar en dos puntos si concurren las siguientes circunstancias: 1º trascurso de tres meses desde que se despachara ejecución.- 2ª que la deuda no haya sido satisfecha "*en su integridad*", o sea tanto si no se ha satisfecho totalmente, como si lo ha sido parcialmente.- 3ª concurrencia de un comportamiento susceptible de ser considerado torticero (falta de diligencia en el cumplimiento de la ejecución, ocultación de bienes o de patrimonio). Puesto que el art. 251,2 de la LJS utiliza el verbo "*podrá*" entendemos que la imposición del incremento constituye una facultad, pero no una obligación del Juez; y que al ser un incremento causal, su imposición es susceptible de ser recurrida e impugnada por inexistencia de causa.

3. Insolvencia del deudor

La LJS (art. 101, letra d) prescribe que en caso de insolvencia o concurso posteriores “*posteriores*” (hay que entender posteriores al auto de despacho de ejecución), regirán las siguientes reglas:

a) El auto de despacho de ejecución constituirá “*título bastante*” a los fines de la garantía salarial que proceda según la naturaleza originaria de la deuda. De ahí la legitimación del FGS para intervenir en este procedimiento.

b) No tendrá eficacia de cosa juzgada, salvedad importante de existir responsables concurrentes.

c) Excluirá el “*litigio ulterior entre empresario y trabajador con idéntico objeto*”, de donde parece resultar que cabe litigio entre el trabajador y un eventual responsable concurrente (sucesor de empresa etc.).

d) La exclusión de posterior litigio lo es sin perjuicio de la determinación de la naturaleza de la deuda (salarial, indemnizatoria) en el expediente administrativo y frente a la institución de garantía, ordinariamente el FGS.

Esta normativa la piden las particularidades de la regulación de la relación de trabajo y especialmente las garantías sobre percepciones salariales (arts 32, 33, 42, 43, 44 y concordantes del E.T.). De ahí que no haya disposición paralela en el título de la LECivil que regula el proceso monitorio. Por consiguiente en materia civil, en caso de insolvencia o concurso del deudor, procederá estar a la legislación general.

NOTAS

(1) Prof. VALENTIN CORTES, *Prólogo a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid, 1985, pág, 18-19. La vinculación entre la normativa procesal del siglo XIX y las Partidas, rectificadas por las contenidas en la Novísima Recopilación, la viene a confirmar JOAQUIN ESCRICHE en *Elementos de Derecho patrio*, Madrid, 1840, págs.243 y sig.

(2) JUAN COROMINES, *Diccionario crítico etimológico de la lengua castellana* Tº I Madrid, 1954, pág. 193-194; y *Diccionari critic i complementari de la llengua catalana*, TºI, Barcelona, 1980, pag. 286-288

(3) La Ley enjuiciadora social del 2011 concentra las normas sobre el procedimiento monitorio en su artículo 101. Por lo tanto cuando nos referimos a sus preceptos sin citar artículo entendemos que se trata del 101. Cuando consideramos necesario señalar la letra del art. 101 que contiene una regla específica, procedemos a indicarlo.

(4) Muy en síntesis, a nuestro parecer, la soberanía procede Dios , es decir del Sumo Hacedor, puesto que es Señor de todo lo creado personas y cosas. Por tanto quien la ejerce legítimamente, está ejerciendo una facultad concedida por el Sumo Señor. Por otra parte, la soberanía quienquiera que sea su titular en un momento

determinado, es una facultad trasmisible, con perdón de Rousseau; *nada se opone racionalmente a su transmisibilidad* y la Historia nos enseña que de hecho se han producido continuamente cesiones de soberanía, confirmando que ésta es trasmisible tanto en su dimensión fáctica como en la teórica.- La soberanía **objetiva** o independencia (es decir la facultad de una comunidad humana de gobernarse en un determinado territorio sin interferencias ajenas) podemos preguntarnos hasta que punto era ejercida de modo universalmente colectivo entre los primeros humanos.; lo cierto es que no lo sabemos. No obstante, *desde el momento en que la Humanidad ha admitido, sin objeciones que un determinado pueblo se gobierne independientemente en un determinado lugar, ha tenido lugar cuando menos una cesión tácita del territorio ocupado por dicho pueblo, por parte del resto de los humanos se gobierne independientemente en un determinado lugar, y ese pueblo ejerce legítimamente el poder de vivir independiente en el territorio en cuestión.-* En cuanto a la soberanía **sujetiva** (o facultad de ejercer el gobierno de una determinada entidad objetivamente soberana) , por lo mismo que es trasmisible, incluso tácitamente, *es legítimo todo poder que en un momento dado tiene aceptación general* (ejérzalo un monarca, un grupo aristocrático o el conjunto de una Nación), o que es transmitido por quien goza de tal facultad. Desarrollamos estas observaciones en J, LLUIS Y NAVAS, *Las bases de la sociedad y el problema social* Barcelona, 1962. pág. 142 y sig.; y en *Las doctrinas del P. Mariana sobre el derecho del Rey “Caesaraugusta”*, nº 21-22 (1964), pág. 123 y sig.

(5) T. ARMITA DEU, en la ob. col., *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Vol. II, Elcano, 2001, pág. 912.

(6) CHRISTIAN G. SOMMER, *La ignorancia de la ley en los social y culturalmente débiles* , “Liber Amicorum en homenaje al Prof. Dr. Luis Moisset de Espanés”, Tº I, Córdoba de Argentina, 2010, pág. 103 y sig.

(7) Sobre los requisitos de los acuerdos colectivos véase J.F. LOUSADA AROCHENA, *Derechos colectivos en el trabajo autónomo*, pág. 53 y sig. Y J. LLUIS Y NAVAS *Los acuerdos en interés profesional de los trabajadores autónomos* en “Actualidad Laboral” ,nº 4 de 2010, pag. 4 y sig.

(8) Véase JESUS LALINDE ABADIA, *Derecho histórico español*, Barcelona, 1974, pág. 527 y sig. y LEONARDO PRIETO CASTRO, *Derecho procesal civil*, Tº I, Zaragoza, 1946, pág. 46 y sig. y J, GOLDSHMIDT, *Derecho procesal civil*, Barcelona-Madrid, 1936, pág. 8 y sig.